

Informe Ejecutivo sobre el Real Decreto 592/2014 por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios

Aprobado por asentimiento en la 77.^a Asamblea General Ordinaria el 5 de abril de 2025.

Justificación	2
Propuestas sobre el articulado	2
Articulado	2
Artículo 1. Objeto	2
Artículo 2. Definición, naturaleza y caracteres de las prácticas externas.	3
Artículo 3. Fines.	3
Artículo 4. Modalidades de prácticas académicas externas.	4
Artículo 5. Duración y horarios de realización de las prácticas	5
Artículo 6. Proyecto Formativo	6
Artículo 7. Convenios de Cooperación Educativa	7
Artículo 8. Destinatarios de las prácticas y requisitos para su realización.	10
Artículo 8bis. Requisitos para la realización	10
Artículo 9. Derechos del estudiantado en prácticas	11
Artículo 9 bis. Deberes del estudiantado en prácticas	14
Artículo 10. Tutorías y requisitos para ejercerlas	15
Artículo 11. Derechos y deberes del tutor de la entidad colaboradora.	16
Artículo 13. Informe de seguimiento intermedio e informe final del tutor de la entidad colaboradora.	18
Artículo 14. Informe de seguimiento intermedio y memoria final de las prácticas del estudiante.	20
Artículo 15. Evaluación de las prácticas.	20
Artículo 16. Reconocimiento académico y acreditación.	21
Artículo 17. Oferta, difusión y adjudicación de las prácticas externas.	21
Artículo 17bis. Motivos de exclusión de una entidad colaboradoras	22
Artículo 18. Garantía de calidad de las prácticas externas.	24
Disposiciones	25
Disposición adicional única. Prácticas de carácter específico.	25

Justificación

Desde CREUP consideramos que es necesaria una regulación completa de las prácticas académicas externas de la universidad, tanto en su vertiente formativa como tomando en consideración su carácter laboral. Teniendo en cuenta las dificultades que conlleva llevar a la práctica el llamado "Estatuto del Becario", que intenta homogeneizar realidades tan diversas el estudiantado de ciclos formativos de grado medio o superior, o estudiantado universitario de ramas de conocimiento que hacen imposible una regulación única, llegamos a la conclusión de que era necesario, en primer término, abordar la reforma del Real Decreto 592/2014 por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

Justificamos esto amparados en que muchos de los aspectos que CREUP demandó en el Informe Ejecutivo sobre el Estatuto del Becario, aprobado por unanimidad en la 73.ª AGO, repercutían directamente al ámbito universitario y, por tanto, no podían ser regulados en el este, únicamente enfocado en la cuestión laboral.

Propuestas sobre el articulado

Articulado

Artículo 1. Objeto

Sección afectada	Artículo 1. Objeto.
Texto enmendado	Artículo 1. Objeto. El objeto del presente real decreto es el desarrollo de la regulación de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

Artículo 2. Definición, naturaleza y caracteres de las prácticas externas.

Sección afectada	Artículo 2. Definición, naturaleza y caracteres de las prácticas externas.
------------------	--

Texto enmendado	Artículo 2. Definición, naturaleza y caracteres de las prácticas externas. 1. Las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza formativa realizada por los estudiantes universitarios y supervisada por las Universidades, cuyo objetivo es permitir a los mismos aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que les preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento. 2. Podrán realizarse en la propia universidad o en entidades colaboradoras, tales como, empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional siempre y cuando guarden relación con la titulación del estudiante que las realice y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta norma. 3. Dado el carácter formativo de las prácticas académicas externas, de su realización no se derivarán, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo. 4. Asimismo, y en el caso de que al término de los estudios el estudiante se incorporase a la plantilla de la entidad colaboradora, el tiempo de las prácticas no se computará a efectos de antigüedad ni eximirá del periodo de prueba salvo que en el oportuno convenio colectivo aplicable estuviera expresamente estipulado algo distinto. 5. En el ámbito de las Administraciones Públicas, Entidades de Derecho Público y demás Organismos Públicos, la realización en los mismos de las prácticas académicas externas no podrá tener la consideración de mérito para el acceso a la función pública ni será computada a efectos de antigüedad o reconocimiento de servicios previos.
Justificación	Una matización de la el carácter y la relación de la entidad colaboradora con las prácticas a realizar

Artículo 3. Fines.

Sección afectada	Artículo 3. Fines.
Texto enmendado	Artículo 3. Fines. Con la realización de las prácticas académicas externas se pretenden alcanzar los siguientes fines: a) Contribuir a la formación integral de los estudiantes complementando su aprendizaje teórico y práctico. b) Facilitar el conocimiento de la metodología de trabajo adecuada a la realidad profesional en que los estudiantes habrán de operar, contrastando y aplicando los conocimientos adquiridos. c) Favorecer el desarrollo de competencias técnicas, metodológicas, personales y participativas. d) Obtener una experiencia práctica que facilite la inserción en el mercado de trabajo y mejore su empleabilidad futura. e) Favorecer los valores de la innovación, la creatividad y el emprendimiento. f) Permitir al estudiantado universitario aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, de acuerdo con el Real decreto 1791/2010, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario.
Justificación	No se realizan modificaciones

Artículo 4. Modalidades de prácticas académicas externas.

Sección afectada	Artículo 4. Modalidades de prácticas académicas externas.
Texto enmendado	Artículo 4. Modalidades de prácticas académicas externas. Las prácticas académicas externas serán curriculares y extracurriculares. a) Las prácticas curriculares se configuran como actividades académicas integrantes del Plan de Estudios de que se trate, ya sean de carácter obligatorio u optativo.

Justificación	b) Las prácticas extracurriculares, son aquellas que los estudiantes podrán realizar con carácter voluntario durante su periodo de formación y que, aun teniendo los mismos fines que las prácticas curriculares, no forman parte del correspondiente Plan de Estudios. No obstante serán contempladas en el Suplemento Europeo al Título conforme determine la normativa vigente.
	Especificamos los dos tipos de prácticas curriculares que existen dentro de las titulaciones oficiales.

Artículo 5. Duración y horarios de realización de las prácticas

Sección afectada	Artículo 5. Duración y horarios de realización de las prácticas.
Texto enmendado	1. La duración de las prácticas será la siguiente: a) Las prácticas externas curriculares tendrán la duración que establezca el plan de estudios correspondiente en los términos establecidos por el artículo 12.6 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, artículo 14.5 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad. b) Las prácticas externas extracurriculares tendrán una duración preferentemente no superior al cincuenta por ciento del curso académico, sin perjuicio de lo que fijen las universidades, procurando el aseguramiento del correcto desarrollo y seguimiento de las actividades académicas del estudiante. 2. Los horarios de realización de las prácticas se establecerán de acuerdo con las características de las mismas y las disponibilidades de la entidad colaboradora. Los horarios, en todo caso, se procurará que sean serán compatibles con la actividad académica, formativa y de representación y participación desarrollada por el estudiante en la universidad. 3. Los horarios de realización de los periodos de formación práctica no podrán exceder de 5 horas diarias o de 25 horas semanales en periodo lectivo, ni de 7 horas diarias o 35 horas semanales en periodo no lectivo o en los casos en que la carga lectiva se encuentre concentrada en otro periodo del curso en

Justificación

el que realice las prácticas. En todo caso, los periodos de formación práctica se desarrollarán en un horario entre las 08.00 y las 22:00 horas, a no ser que por causas específicas y justificadas contempladas en el correspondiente Convenio sea necesario otro horario. En esos supuestos, el descanso mínimo será de 48 horas ininterrumpidas a la semana.

Se realiza una corrección al nuevo real decreto que regula las enseñanzas y se añade una limitación en los horarios de las prácticas.

Artículo 6. Proyecto Formativo

Sección afectada

Artículo 6. El proyecto formativo.

Texto enmendado

1. El proyecto formativo es el documento en el que se fijan los objetivos educativos y las actividades a desarrollar, respetando lo establecido en las guías docentes. Los objetivos se establecerán considerando las competencias básicas, genéricas y/o específicas que debe adquirir el estudiante. Asimismo los contenidos de la práctica se definirán de forma que aseguren la relación directa de las competencias a adquirir con los estudios cursados.

2. Las tareas asignadas en el período de formación práctica deben ajustarse al contenido formativo recogido en el **proyecto formativo** ~~plan de formación individual~~, que cumplirá lo establecido en el ~~acuerdo o convenio previsto en el apartado anterior~~ y se desarrollarán en ~~los centros de trabajo~~ **las entidades colaboradoras** que corresponda de acuerdo con lo previsto en **el presente Real Decreto** ~~el apartado 1.a) de este artículo~~, bajo la dirección y supervisión de una persona tutora designada por la **entidad colaboradora** ~~empresa~~ y en coordinación con la persona tutora designada por el centro de formación.

~~Dicho plan de formación individual incorporará un itinerario formativo preciso, que desarrolle un plan de formación práctica en el ámbito de la empresa para cada estudiante y que deberá prever la duración de la formación, así como el tiempo diario y horarios para su realización, que deberán respetar los límites~~

	fijados en materia de jornada y descansos en la normativa laboral. 3. Los puntos mínimos que incluir dentro del proyecto formativo son los siguientes: a) Datos de la persona en formación práctica. b) Estudios y centro formativo correspondiente. c) Créditos ECTS de la asignatura, si procede, y horas totales efectivas de prácticas. d) Fecha de incorporación y finalización de la práctica. e) Horarios y días de la semana en la que se desarrollará la práctica. f) Datos de las personas que ejercen la tutoría tanto en el centro de formación como en la entidad de prácticas y su suplente. h) Las tareas a desempeñar y su relación con las competencias generales o específicas que se adquieren en los estudios cursados.. 4. Asimismo, este plan-proyecto podrá prever el desarrollo de formación práctica en modalidad no presencial en los supuestos en los que la actividad profesional a la que se refiere la formación lo permita, sin que dicha modalidad pueda superar el 50% de la duración total prevista, salvo que la normativa vigente así lo permita o esté expresamente prevista dicha posibilidad en el título o estudios o en el propio proyecto formativo correspondientes o concurren supuestos de fuerza mayor o salud pública que impidan su desarrollo de forma presencial. 5. En todo caso, se procurará que el proyecto formativo se conforme siguiendo los principios de inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.
Justificación	Incluimos una definición más específica del proyecto formativo así como una remisión a las guías docentes. Además se añaden los aspectos mínimos que deben de contener.

Artículo 7. Convenios de Cooperación Educativa

Sección afectada	Artículo 7. Convenios de Cooperación Educativa.
Texto enmendado	1. Para la realización de las prácticas externas, las universidades o, en su caso, las entidades gestoras de prácticas a ellas vinculadas, suscribirán Convenios de Cooperación Educativa con las entidades colaboradoras previstas en el artículo 2.2 del presente real decreto y fomentarán que éstas sean accesibles para la realización de prácticas de estudiantes con discapacidad procurando la disposición de los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios que aseguren la igualdad de oportunidades. 2. Los convenios establecerán el marco regulador de las relaciones entre el estudiante, la entidad colaboradora, la universidad y, en su caso, la entidad gestora de prácticas vinculada a esta última. En sus estipulaciones básicas o en los anexos que las desarrollen deberán integrar al menos: a) El proyecto formativo objeto de la práctica a realizar por el estudiante. b) El régimen de permisos a que tenga derecho con arreglo a la normativa vigente. c) Las condiciones de rescisión anticipada de la práctica en caso de incumplimiento de sus términos. d) En su caso, el régimen de suscripción y pago de seguros, tanto de accidentes como de responsabilidad civil, o garantía financiera equivalente. e) La existencia, en su caso, de una bolsa o ayuda de estudios para el estudiante y la forma de su satisfacción. f) La protección de sus datos. g) La regulación de los eventuales conflictos surgidos en su desarrollo. h) Los términos del reconocimiento de la universidad a la labor realizada por los tutores de la entidad colaboradora. a) Denominación de la universidad y la entidad colaboradora y, en su caso, la entidad gestora de prácticas, entre los que se establece el convenio, así como centro o centros en los que se desarrollará la actividad formativa práctica en caso de que

aquella tuviera varias sedes. Dicho centro podrá modificarse durante el desarrollo de la formación práctica en la entidad colaboradora empresa, siempre que existan razones justificadas y objetivas de carácter formativo y siempre que no suponga una variación sustancial del convenio; en ningún caso este cambio podrá realizarse sin el acuerdo previo del estudiante afectado ni podrá suponer para el estudiantado costes relacionados con su actividad formativa en la entidad colaboradora empresa.

b) El proyecto formativo para el que se establece el periodo de formación prácticas en empresa.

c) Derechos y obligaciones de las personas en formación práctica que, en todo caso, deberán respetar los mínimos previstos en esta norma y en otras legislaciones competentes en esta materia.

e) Sistema de tutorías, que incluya los mecanismos de seguimiento y evaluación de los aprendizajes que realizar durante el periodo en la entidad colaboradora, que deberán incorporar la percepción de los propios interesados.

f) La coordinación, las secuencias y la duración de los periodos de formación en la entidad colaboradora, si estuvieran distribuidos en distintos momentos de la oferta formativa.

g) Régimen de permisos, ausencias y suspensión de la actividad formativa, que en todo caso, deberán respetar los mínimos previstos en esta norma y en otras legislaciones competentes en esta materia.

h) En su caso, el régimen de suscripción y pago de seguros, tanto de accidentes como de responsabilidad civil, o garantía financiera equivalente.

i) Cuantía de la compensación de gastos de carácter mínimo.

j) Asignación económica vinculada, en su caso, de la formación, y cuantía mínima de esta. En el caso de que las prácticas se desarrollen en el extranjero, se regirán por su normativa específica, debiendo el acuerdo o convenio reflejar las condiciones de traslado y estancia, así como la información adecuada sobre la regulación de los derechos y obligaciones de estas personas en el país de acogida.

k) Regulación de los eventuales conflictos surgidos en su desarrollo.

Justificación	l) Protección de datos de carácter personal. m) Causas de rescisión del acuerdo o convenio. 3. Se garantizará que las entidades colaboradoras observen los criterios de accesibilidad universal y diseño para todos, según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. 4. Las universidades públicas tendrán preferencia en la suscripción de convenios con las entidades colaboradoras que sean Administraciones Públicas o cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas, así como cualquier otra entidad que forme parte del sector público. Además las personas en formación práctica provenientes de las universidades públicas accederán preferentemente a las plazas disponibles en las entidades colaboradoras de las Administraciones Públicas y demás entidades anteriormente citadas. 5. En el proceso de elaboración de los Convenios de Cooperación educativa se deberá de garantizar la participación de la representación estudiantil, previamente a su firma.
	Se detallan los aspectos que deben de contener los convenios, además de establecerse la preferencia de plazas y suscripción de convenios a las universidades públicas, así como un participación de la representación estudiantil en en la elaboración de los mismos..

Artículo 8. Destinatarios de las prácticas y requisitos para su realización.

Sección afectada	Artículo 8. Destinatarios de las prácticas y requisitos para su realización.
Texto enmendado	Artículo 8. Destinatarios de las prácticas Podrán realizar prácticas académicas externas: a) Los estudiantes matriculados en cualquier enseñanza impartida por la Universidad o por los Centros adscritos a la

Justificación	misma. El estudiantado matriculado en estudios universitarios oficiales. b) Los estudiantes El estudiantado de otras universidades españolas o extranjeras que, en virtud de programas de movilidad académica o de convenios establecidos entre las mismas, se encuentren cursando estudios en la Universidad o en los Centros adscritos a la misma. 2. Para la realización de las prácticas externas los estudiantes deberán cumplir, en su caso, los siguientes requisitos: a) Estar matriculado en la enseñanza universitaria a la que se vinculan las competencias básicas, genéricas y/o específicas a adquirir por el estudiante en la realización de la práctica. b) En el caso de prácticas externas curriculares, estar matriculado en la asignatura vinculada, según el Plan de Estudios de que se trate. c) No mantener ninguna relación contractual con la empresa, institución o entidad pública o privada o la propia universidad en la que se van a realizar las prácticas, salvo autorización con arreglo a la normativa interna de cada Universidad.
	Se divide en dos el artículo para una mayor claridad

Artículo 8bis. Requisitos para la realización

Sección afectada	Adicción al articulado
Texto enmendado	Artículo 9. Requisitos para el acceso 1. Para la realización de las prácticas externas los estudiantes deberán cumplir, en su caso, los siguientes requisitos: a) Estar matriculado en la enseñanza universitaria a la que se vinculan las competencias básicas, genéricas y/o específicas a adquirir por el estudiante en la realización de la práctica. b) En el caso de prácticas externas curriculares, estar matriculado en la asignatura vinculada, según el Plan de Estudios de que se trate. c) No mantener ninguna relación contractual con la empresa, institución o entidad pública o privada o la propia universidad en

la que se van a realizar las prácticas, salvo autorización con arreglo a la normativa interna de cada Universidad o salvo el caso de que el estudiante vaya a realizar prácticas laborales.

2. No se podrá realizar otro periodo de formación práctica en el mismo departamento de la misma entidad colaboradora y con planes formativos similares.

Se recogen los requisitos que ya estaban contemplados anteriormente además de añadir la limitación de un periodo de formación.

Artículo 9. Derechos del estudiantado en prácticas

Sección afectada	Artículo 9. Derechos y deberes de los estudiantes en prácticas.
Texto enmendado	Artículo 10. Derechos del estudiantado en prácticas 1. Durante la realización de las prácticas académicas externas, los estudiantes tendrán los siguientes derechos: a) A la tutela, durante el periodo de duración de la correspondiente práctica, por un profesor de la universidad y por un profesional que preste servicios en la empresa, institución o entidad donde se realice la misma. b) A la evaluación de acuerdo con los criterios establecidos por la Universidad. c) A la obtención de un informe por parte de la entidad colaboradora donde ha realizado las prácticas, con mención expresa de la actividad desarrollada, su duración y, en su caso, su rendimiento. d) A percibir, en los casos en que así se estipule, la aportación económica de la entidad colaboradora, en concepto de bolsa o ayuda al estudio. e) A la propiedad intelectual e industrial en los términos establecidos en la legislación reguladora de la materia. f) A recibir, por parte de la entidad colaboradora, información de la normativa de seguridad y prevención de riesgos laborales. f) A la conciliación con la actividad académica, formativa y de representación estudiantil y participación, la vida personal y

familiar, oído de la entidad colaboradora así como el desarrollo de actividades de interés social, deportivo o cultural, en los términos que contemplen las normas internas del centro formativo para el estudiantado y se recojan en el Convenio de Cooperación Educativa.

~~g) A cumplir con su actividad académica, formativa y de representación y participación, previa comunicación con antelación suficiente a la entidad colaboradora.~~

g) A disponer de los recursos necesarios para el acceso de los estudiantes con discapacidad a la tutela, a la información, a la evaluación y al propio desempeño de las prácticas en igualdad de condiciones.

h) A conciliar, en el caso de los estudiantes con discapacidad, la realización de las prácticas con aquellas actividades y situaciones personales derivadas o conectadas con la situación de discapacidad.

i) A una protección adecuada de su salud, a través de la adopción de todas las medidas necesarias para la prevención de los riesgos a los que puedan estar expuestas por la actividad formativa desarrollada, que incluirán, como mínimo, a una información y formación previa y suficiente acerca de dichos riesgos y las medidas preventivas a adoptar, la dotación de los correspondientes equipos de protección individual, así como aquellas necesarias para garantizar la seguridad y salud de las personas trabajadoras con cuya actividad laboral pudiera resultar concurrente la actividad formativa.

j) A desarrollar su periodo de formación práctica en las áreas de trabajo o departamentos en los que, previo a su incorporación, exista al menos un profesional con competencias adecuadas para desarrollar las funciones y tareas a desempeñar por el estudiante, debiendo coincidir ambos en el mismo horario para evitar la sustitución.

k) A que se tenga en cuenta su situación individual personal, familiar, o circunstancias específicas derivadas de una situación laboral concreta, entre otros.

l) A la protección frente a la violencia y acoso, incluida la violencia y el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, identidad y expresión de género, así como orientación sexual. En este ámbito, en todo caso resultará de aplicación íntegra de las medidas previstas en el ámbito de la empresa en

	cumplimiento del artículo 48 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. m) A la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. n) A todos los servicios con los que cuenten las personas trabajadoras en el centro de trabajo, tales como restauración, zona de descanso, aparcamiento u otros, en las mismas condiciones que aquellas, en la medida en que la organización e infraestructuras de la entidad colaboradora lo permitan. ñ) A la conciliación y compatibilidad con el resto de la actividad formativa en la Universidad, así como, en su caso, siempre que la disponibilidad de la entidad colaboradora lo permita, con la actividad laboral, sin perjuicio, en este último caso, de las previsiones del art. 23 del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, las personas que desarrollen actividad formativa tendrán derecho a ausentarse para la asistencia sanitaria y a la interrupción temporal del periodo de prácticas por enfermedad o accidente de esta que imposibiliten el desarrollo de la formación práctica, por atención a responsabilidades de cuidado de la persona en formación práctica por las causas consignadas en el Convenio, por acuerdo entre la persona en formación práctica, la entidad colaboradora y la Universidad. El ejercicio de los derechos previstos en este no podrá perjudicar, por sí mismo, la evaluación correspondiente, que deberá ceñirse a los criterios académicos. s) Aquellos otros derechos previstos en la normativa vigente y/o en los correspondientes Convenios de Cooperación Educativa suscritos por la Universidad y, en su caso, la entidad gestora de prácticas vinculada a la misma, con la entidad colaboradora.
Justificación	Se separan en dos artículos los derechos y los deberes, incluyéndose nuevos derechos no contemplados anteriormente.

Artículo 9 bis. Deberes del estudiantado en prácticas

Sección afectada	Artículo 9. Derechos y deberes de los estudiantes en prácticas.
Texto enmendado	Artículo 11. Deberes del estudiantado en prácticas 2. Asimismo y, d Durante la realización de las prácticas académicas externas los estudiantes deberán atender al cumplimiento de los siguientes deberes: a) Cumplir la normativa vigente relativa a prácticas externas establecida por la universidad. b) Conocer y cumplir el Proyecto Formativo de las prácticas siguiendo las indicaciones del tutor asignado por la entidad colaboradora bajo la supervisión del tutor académico de la universidad. c) Mantener contacto con el tutor académico de la universidad durante el desarrollo de la práctica y comunicarle cualquier incidencia que pueda surgir en el mismo, así como hacer entrega de los documentos e informes de seguimiento intermedio y la memoria final que le sean requeridos. d) Incorporarse a la entidad colaboradora de que se trate en la fecha acordada, cumplir el horario previsto en el proyecto educativo y respetar las normas de funcionamiento, seguridad y prevención de riesgos laborales de la misma. e) Desarrollar el Proyecto Formativo y cumplir con diligencia las actividades acordadas con la entidad colaboradora conforme a las líneas establecidas en el mismo. f) Elaboración de la memoria final de las prácticas, prevista en el artículo 146 de este real decreto y, en su caso, del informe intermedio. g) Guardar confidencialidad en relación con la información interna de la entidad colaboradora y guardar secreto profesional sobre sus actividades, durante su estancia y finalizada ésta. h) Mostrar, en todo momento, una actitud respetuosa hacia la política de la entidad colaboradora, salvaguardando el buen nombre de la universidad a la que pertenece. i) Cualquier otro deber previsto en la normativa vigente y/o en los correspondientes Convenios de Cooperación Educativa

Justificación	suscrito por la Universidad y, en su caso, la entidad gestora de prácticas vinculada a la misma, con la entidad colaboradora.
	j) Al paro académico.
	No se realizan cambios sustanciales

Artículo 12. Tutorías y requisitos para ejercerlas

Sección afectada	Artículo 10. Tutorías y requisitos para ejercerlas.
Texto enmendado	Artículo 10. Tutorías y requisitos para ejercerlas. 1. Para la realización de las prácticas externas los estudiantes contarán con un tutor de la entidad colaboradora y un tutor académico de la universidad. 2. El tutor designado por la entidad colaboradora deberá ser una persona vinculada a la misma, con experiencia profesional y con los conocimientos necesarios para realizar una tutela efectiva. No podrá coincidir con la persona que desempeña las funciones de tutor académico de la universidad. 3. La designación y el cambio de tutor académico de la universidad se hará de acuerdo con los procedimientos establecidos por la misma: a) Para las prácticas curriculares el tutor deberá ser un profesor de la universidad, con preferencia de la propia facultad, escuela o centro universitario adscrito a una estructura que imparta docencia en la titulación en que se encuentre matriculado el estudiante y, en todo caso, afín a la enseñanza a la que se vincula la práctica. b) En el caso de las prácticas extracurriculares, el tutor académico será preferentemente un profesor de la universidad que imparta docencia en el mismo ámbito del conocimiento de la enseñanza cursada. 4. Las universidades facilitarán a los tutores de estudiantes con discapacidad la información y la formación necesarias para el desempeño de esta función.

Justificación	5. Los sistemas internos de garantía de la calidad de cada centro velarán por que los tutores académicos y profesionales realicen sus funciones de acuerdo a los estándares exigibles.
	Se añaden algunas matizaciones y la inclusión de la mención a los sistemas de garantía interna de la calidad.

Artículo 11. Derechos y deberes del tutor de la entidad colaboradora.

Sección afectada	Artículo 11. Derechos y deberes del tutor de la entidad colaboradora.
Texto enmendado	Artículo 11³. Derechos y deberes del tutor de la entidad colaboradora. 1. El tutor de la entidad colaboradora tendrá los siguientes derechos: a) Al reconocimiento de su actividad colaboradora, por parte de la universidad, en los términos previstos en el convenio de cooperación educativa. b) A ser informado acerca de la normativa que regula las prácticas externas así como del Proyecto Formativo y de las condiciones de su desarrollo. c) Tener acceso a la universidad para obtener la información y el apoyo necesarios para el cumplimiento de los fines propios de su función. d) Aquellas otras consideraciones específicas que la universidad pueda establecer. 2. Asimismo tendrá los siguientes deberes: a) Acoger al estudiante y organizar la actividad a desarrollar con arreglo a lo establecido en el Proyecto Formativo. b) Supervisar sus actividades, orientar y controlar el desarrollo de la práctica con una relación basada en el respeto mutuo y el compromiso con el aprendizaje. c) Informar al estudiante de la organización y funcionamiento de la entidad y de la normativa de interés, especialmente la relativa a la seguridad y riesgos laborales.

Justificación	d) Coordinar con el tutor académico de la universidad el desarrollo de las actividades establecidas en el convenio de cooperación educativa, incluyendo aquellas modificaciones del plan formativo que puedan ser necesarias para el normal desarrollo de la práctica, así como la comunicación y resolución de posibles incidencias que pudieran surgir en el desarrollo de la misma y el control de permisos para la realización de exámenes. e) Emitir el informe final, y en su caso, el informe intermedio a que se refiere el artículo 13 de este real decreto. f) Proporcionar la formación complementaria que precise el estudiante para la realización de las prácticas. g) Proporcionar al estudiante los medios materiales indispensables para el desarrollo de la práctica. h) Facilitar y estimular la aportación de propuestas de innovación, mejora y emprendimiento por parte del estudiante. i) Facilitar al tutor académico de la universidad el acceso a la entidad para el cumplimiento de los fines propios de su función. j) Guardar confidencialidad en relación con cualquier información que conozca del estudiante como consecuencia de su actividad como tutor. k) Prestar ayuda y asistencia al estudiante, durante su estancia en la entidad, para la resolución de aquellas cuestiones de carácter profesional que pueda necesitar en el desempeño de las actividades que realiza en la misma.
	No se realizan modificaciones

Sección afectada	Artículo 12. Derechos y deberes del tutor académico de la universidad.
Texto enmendado	Artículo 124. Derechos y deberes del tutor académico de la universidad. 1. El tutor académico de la universidad tendrá los siguientes derechos:

a) Al reconocimiento efectivo de su actividad académica en los términos que establezca la universidad, de acuerdo con su normativa interna, sin que de dicho reconocimiento puedan derivarse en ningún caso efectos económico-retributivos.

b) A ser informado acerca de la normativa que regula las prácticas externas así como del Proyecto Formativo y de las condiciones bajo las que se desarrollará la estancia del estudiante a tutelar.

c) Tener acceso a la entidad para el cumplimiento de los fines propios de su función.

2. Asimismo, tendrá los siguientes deberes:

a) Velar por el normal desarrollo del Proyecto Formativo, garantizando la compatibilidad del horario de realización de las prácticas con las obligaciones académicas, formativas y de representación y participación del estudiante.

b) Hacer un seguimiento efectivo de las prácticas coordinándose para ello con el tutor de la entidad colaboradora y vistos, en su caso, los informes de seguimiento.

c) Autorizar las modificaciones que se produzcan en el Proyecto Formativo.

d) Llevar a cabo el proceso evaluador de las prácticas del estudiante tutelado de acuerdo con lo que se establece en el artículo 157 de este real decreto.

e) Guardar confidencialidad en relación con cualquier información que conozca como consecuencia de su actividad como tutor.

f) Informar al órgano responsable de las prácticas externas en la universidad de las posibles incidencias surgidas.

g) Supervisar, y en su caso solicitar, la adecuada disposición de los recursos de apoyo necesarios para asegurar que los estudiantes con discapacidad realicen sus prácticas en condiciones de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

Justificación

No se realiza ninguna modificación

Artículo 13. Informe de seguimiento intermedio e informe final del tutor de la entidad colaboradora.

Sección afectada	Artículo 13. Informe de seguimiento intermedio e informe final del tutor de la entidad colaboradora.
Texto enmendado	Artículo 13⁵. Informe de seguimiento intermedio e informe final del tutor de la entidad colaboradora. 1. El tutor de la entidad colaboradora realizará y remitirá al tutor académico de la universidad un informe final, a la conclusión de las prácticas, que recogerá el número de horas realizadas por el estudiante y en el cual podrá valorar los siguientes aspectos referidos, en su caso, tanto a las competencias genéricas como a las específicas, previstas en el correspondiente proyecto formativo: a) Capacidad técnica. b) Capacidad de aprendizaje. c) Administración de trabajos. d) Habilidades de comunicación oral y escrita. En el caso de estudiantes con discapacidad que tengan dificultades en la expresión oral, deberá indicarse el grado de autonomía para esta habilidad y si requiere de algún tipo de recurso técnico y/o humano para la misma. e) Sentido de la responsabilidad. f) Facilidad de adaptación. g) Creatividad e iniciativa. h) Implicación personal. i) Motivación. j) Receptividad a las críticas. k) Puntualidad. l) Relaciones con su entorno laboral. m) Capacidad de trabajo en equipo.

Justificación	n) Aquellos otros aspectos que se consideren oportunos.
	2. En las prácticas que tengan una duración continua superior a 3 meses, podrá elaborarse un informe intermedio de seguimiento, una vez transcurrida la mitad del periodo de duración de éstas cuando así se establezca, de acuerdo con la normativa de cada universidad.
	Se realiza una exclusión de la realización de informe parcial por la duración de las prácticas.

Artículo 14. Informe de seguimiento intermedio y memoria final de las prácticas del estudiante.

Sección afectada	Artículo 14. Informe de seguimiento intermedio y memoria final de las prácticas del estudiante.
Texto enmendado	Artículo 146. Informe de seguimiento intermedio y memoria final de las prácticas del estudiante. 1. El estudiante elaborará y hará entrega al tutor académico de la universidad una memoria final, a la conclusión de las prácticas, en los que deberán figurar, entre otros, los siguientes aspectos: a) Datos personales del estudiante. b) Entidad colaboradora donde ha realizado las prácticas y lugar de ubicación. c) Descripción concreta y detallada de las tareas, trabajos desarrollados y departamentos de la entidad a los que ha estado asignado. d) Valoración de las tareas desarrolladas con los conocimientos y competencias adquiridos en relación con los estudios universitarios. e) Relación de los problemas planteados y el procedimiento seguido para su resolución. f) Identificación de las aportaciones que, en materia de aprendizaje, han supuesto las prácticas. g) Evaluación de las prácticas y sugerencias de mejora.

Justificación	2. En las prácticas que tengan una duración continua superior a 3 meses el estudiante elaborará, cuando así se establezca en la normativa de cada universidad, un informe de seguimiento intermedio, preferentemente una vez transcurrida la mitad del período de duración de las prácticas, que recoja la valoración del desarrollo del Proyecto Formativo.
	Se realiza la misma excepcionalidad que el artículo anterior.

Artículo 15. Evaluación de las prácticas.

Sección afectada	Artículo 15. Evaluación de las prácticas.
Texto enmendado	Artículo 157. Evaluación de las prácticas. El tutor académico de la universidad evaluará las prácticas desarrolladas de conformidad con los procedimientos que establezca la universidad, cumplimentando el correspondiente informe de valoración.

Artículo 16. Reconocimiento académico y acreditación.

Sección afectada	Artículo 16. Reconocimiento académico y acreditación.
Texto enmendado	Artículo 168. Reconocimiento académico y acreditación. 1. El reconocimiento académico de las prácticas externas se realizará de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por la universidad. 2. Finalizadas las prácticas externas, la universidad emitirá, a solicitud del estudiante, un documento acreditativo de las mismas que contendrá, al menos, los siguientes aspectos: a) Titular del documento. b) Entidad colaboradora donde se realizaron las prácticas. c) Descripción de la práctica especificando su duración y fechas de realización. d) Actividades realizadas.

e) Aquellos otros que la universidad considere conveniente.

3. La universidad procurará que el modelo de documento acreditativo de las prácticas externas facilite la comunicación con las entidades colaboradoras y favorezca la movilidad internacional de los estudiantes mediante la adopción de un formato similar al utilizado para los programas de movilidad europeos

4. El Suplemento Europeo al Título recogerá las prácticas externas realizadas.

Artículo 17. Oferta, difusión y adjudicación de las prácticas externas.

Sección afectada	Artículo 17. Oferta, difusión y adjudicación de las prácticas externas.
Texto enmendado	Artículo 17⁹. Oferta, difusión y adjudicación de las prácticas externas. 1. Las universidades establecerán procedimientos de configuración de la oferta, difusión, solicitud y adjudicación de las prácticas externas de conformidad con criterios objetivos previamente fijados y garantizando, en todo caso, los principios de transparencia, publicidad, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades. 2. En la organización y desarrollo de las prácticas se garantizará que la realización de las mismas no conlleven el menor sobreesfuerzo económico para los estudiantes. 3. Las universidades otorgarán prioridad a los estudiantes que realizan prácticas curriculares frente a los que solicitan prácticas extracurriculares. Asimismo se otorgará prioridad en la elección y en la adjudicación de prácticas a los estudiantes con discapacidad, con objeto de que puedan optar a empresas en las que estén aseguradas todas las medidas de accesibilidad universal, incluidas las referidas al transporte para su traslado y acceso a las mismas. 4. Las ofertas de prácticas externas deberán contener, en la medida de lo posible, los siguientes datos: a) Nombre o razón social de la entidad colaboradora donde se realizará la práctica.

- b) Centro, localidad y dirección donde tendrán lugar.
- c) Fechas de comienzo y fin de las prácticas así como su duración en horas.
- d) Número de horas diarias de dedicación o jornada y horario asignado.
- e) Proyecto formativo, actividades y competencias a desarrollar.

Artículo 17bis. Motivos de exclusión de una entidad colaboradoras

Sección afectada	Adicción al articulado
Texto enmendado	Artículo 20. Motivos de exclusión de una entidad colaboradoras Quedarán excluidas de la posibilidad de ofertar prácticas aquellas entidades colaboradoras en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Haber sido condenadas con carácter firme por un delito contra los derechos de los trabajadores o haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional. b) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes. A este respecto, se considerará que las empresas se encuentran al corriente de dicho cumplimiento cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas. c) Haber realizado procedimientos de despido colectivo, o de suspensión de contratos y reducción de jornada en los términos regulados en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, en los últimos seis meses. d) Haber sido objeto de sanción firme por comisión de infracciones contempladas en el Real Decreto Legislativo 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Justificación	e) Haber incurrido en cesión ilegal de trabajadores en los términos establecidos en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, en los últimos veinticuatro meses.
	f) Haber realizado extinciones contractuales en los últimos seis meses en el mismo Departamento en el que se vaya a desarrollar la práctica. A estos efectos, no se considerarán los despidos disciplinarios que no sean calificados como improcedentes, ni las extinciones motivadas por dimisión, muerte, o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores.
	g) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción entre particulares, en los negocios y en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, prevaricación, malversación, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.
	h) Haber incumplido de forma reiterada los derechos del estudiantado recogidos en el Convenio de Cooperación Educativa o en la legislación competente, cuando hayan existido conflictos entre la entidad colaboradora y el estudiante, y se haya concluido a favor de este último en más de tres ocasiones.
	Creemos necesario que aquellas entidades colaboradoras que hayan incurrido en alguna de las causas mencionadas en este artículo no puedan realizar periodos de formación práctica, para garantizar el carácter formativo de los mismos.

Artículo 18. Garantía de calidad de las prácticas externas.

Sección afectada	Artículo 18. Garantía de calidad de las prácticas externas.
Texto enmendado	Artículo 18 21. Garantía de calidad de las prácticas externas.

1. El Sistema Interno de Garantía de Calidad de cada universidad articulará los procedimientos que garanticen la calidad de las prácticas externas que realicen los estudiantes. Los citados procedimientos incluirán mecanismos, instrumentos y órganos o unidades dedicados a la recogida y análisis de información sobre el desarrollo de las prácticas y la revisión de su planificación.

El Consejo de Estudiantes estará involucrado en los procesos de Garantía de Calidad de su universidad. Además, la representación estudiantil del centro formará parte de la Comisión con competencias en la calidad de las prácticas, la cual velará por el buen funcionamiento del sistema de prácticas.

2. Las universidades desarrollarán un mecanismo interno, confidencial y autogestionado de gestión de quejas y sugerencias que servirá como control para el buen funcionamiento del sistema de prácticas de su universidad.

2. El Ministerio ~~de Educación, Cultura y Deporte~~, con ~~competencia en Universidades~~ en colaboración con las Comunidades Autónomas y el Consejo de Universidades, y con el consentimiento de las entidades colaboradoras, promoverá la difusión pública de la relación de las entidades colaboradoras en las que realicen prácticas académicas externas los estudiantes de cada universidad, así como el reconocimiento público de aquellas empresas, instituciones o entidades cuyas prácticas alcancen mayores niveles de calidad.

3. Corresponderá a las agencias de calidad estatal y autonómicas inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR) desarrollar un procedimiento de evaluación del desarrollo de las prácticas en las universidades y centros, sin perjuicio de su evaluación del Sistema Interno de Garantía de la Calidad de los centros universitarios.

Justificación

Se añaden nuevos puntos en relación a la participación del Consejo de Estudiantes y a una mayor supervisión de las prácticas.

Disposiciones

Disposición adicional única. Prácticas de carácter específico.

Sección afectada	Adicción al articulado
Texto enmendado	Disposición adicional única. Prácticas de carácter específico. Las prácticas de las titulaciones oficiales de carácter habilitante se regularán por su normativa específica, siendo de aplicación complementaria lo dispuesto en el presente real decreto.
Justificación	Incluimos un exclusión de las prácticas de las titulaciones habilitantes